

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1095/2020** relativo al juicio que en la **Vía Única Civil**, promueve **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigioso que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. La suscrita Juez es competente para conocer de la presente controversia toda vez que la acción que se ejerce en el presente juicio se trata de una acción personal, y la demandada tiene su domicilio dentro de esta jurisdicción, lo anterior atenta a lo que dispone el artículo 142 en su fracción IV del Código Procesal Civil que señala:

"Es juez competente: ...IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado Civil."

III. La vía única civil resulta procedente en virtud de que, como ya se señaló anteriormente, en el presente juicio se hace valer una acción personal de nulidad del acto jurídico de donación, la cual no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales contemplados por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. El actor **Xxxxx**, demanda a **Xxxxx**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) Para que por sentencia firme se declare la NULIDAD, DE LA DONACION, QUE SUPUESTAMENTE, HICIERA A FAVOR DE LA

DEMANDADA, LA C. XXXXX, con base en el artículo 2218, del Código Civil, vigente en el Estado.

Para que por sentencia firme se condene a la demandada, al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio."

Basándose para ello en los hechos identificados como primero y segundo narrados en el escrito inicial de demanda, que obra a fojas uno y dos de autos.

La demandada XXXXX, produjo contestación a la demanda y opuso excepciones, según se obtiene del escrito que obra en autos a fojas de la veintiocho a la treinta y dos.

En los términos anteriores queda fijada la litis planteada en la presente controversia, correspondiendo a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones conforme con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Procediendo al análisis de la acción de nulidad ejercida por XXXXX, debe decirse que la misma no quedó acreditada como a continuación se verá:

Señala la parte actora que en el punto seis del juicio de divorcio radicado bajo el número de expediente xxxxx del Juzgado XXXXX en el Estado, se dijo falsamente que la casa que era habitada por los entonces cónyuges, mediante escritura de donación la otorgaron a su menor hija de nombre XXXXX, y que además, tal acto se hizo constar ante la fe del licenciado Salvador Pimentel, notario público número doce de los del Estado, por lo que no existían bienes por liquidar en dicho procedimiento.

Aduciendo el accionante, que él nunca realizó dicha donación y mucho menos ante notario; por tanto, el referido acto jurídico está viciado de nulidad, de conformidad con el artículo 2218 del Código Civil, mismo que señala que será nula toda la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir, según sus circunstancias.

La parte actora, para demostrar los hechos de su acción, ofreció las siguientes pruebas:

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que no le producen algún

beneficio a la parte actora para acreditar su acción como se verá con posterioridad.

Además de las pruebas antes valoradas el demandante, acompañó a su escrito de inicial diverso documento, el cual la suscrita juez se encuentra en condiciones de valorar conforme a derecho proceda.

En efecto, basta que los documentos base se exhiban anexos a la demanda, como lo exige el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que se tomen como pruebas al momento de resolver un asunto, sin necesidad de que sean ofrecidos formalmente.

Lo anterior se deduce de la Tesis Aislada (común), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página: 638, número de Registro: 201398, de Texto y Rubro siguiente:

"DOCUMENTOS ANEXADOS AL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACION Y NO OFRECIDOS COMO PRUEBAS. LA AUSENCIA DE FORMALIDAD, NO ES MOTIVO PARA DEJARLOS DE TOMAR EN CONSIDERACION. *El hecho de que los documentos exhibidos en la demanda o contestación a la misma, según el caso, no se ofrezcan formalmente como pruebas, no impide que puedan ser tomados en cuenta por el juzgador, ya que la intención de las partes de acompañar determinado medio de convicción, no puede ser otra, sino la de que sea tomado en cuenta de acuerdo a sus pretensiones; de ahí que la ausencia de formalidad en su ofrecimiento no es motivo para dejarlo de tomar en consideración."*

Por lo que en este acto se procedió a valorar el documento exhibido en el escrito de demanda de la siguiente manera:

Documental Pública, consistente en las copias certificadas por la licenciada **Xxxxx**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos Auxiliar del Juzgado **Xxxxx** en el Estado, respecto de diversas constancias que obran dentro de los autos del expediente **xxxxx** del índice de dicho juzgado, relativo al Juicio Único Civil, sobre divorcio necesario promovido por **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx**, visibles a fojas cuatro a veintiuno de autos, las cuales gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con las que se demuestra que en fecha once de febrero de dos mil diez, se dictó sentencia en el referido procedimiento en la cual se declaró disuelto el

vínculo matrimonial de los litigantes, asimismo, en dicho veredicto se hizo referencia que la demandante refirió en el hecho seis del escrito inicial que la casa que habitan mediante escritura de donación la habían otorgado a favor de su hija **Xxxxxx**, por lo que la sociedad conyugal se encontraba liquidada.

Por su parte **Xxxxxx**, ofertó el siguiente medio de convicción.

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, desahogada en audiencia de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció conocer a **Xxxxxx**, aclarando que es su hija; que adquirió junto con **Xxxxxx** una propiedad ubicada en calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad; que acudió en compañía **xxxxxx**, a la notaría pública número **xxxxxx** del estado de Aguascalientes; que acudió a la notaría mencionada a realizar una donación pura; que el contrato de donación pura lo realizó a favor de **Xxxxxx**; que la donación antes referida lo fue sobre el bien inmueble ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad; que dentro del contrato de donación el absolvente y **Xxxxxx**, se reservaron el usufructo vitalicio; que actualmente habita en el domicilio ubicado en calle **Xxxxxx** número **xxxxxx**, interior **XXXXXX** colonia **Xxxxxx**.

Además de la prueba antes valorada la demandada, acompañó a su escrito de contestación diverso documento, por tanto siguiendo el argumento vertido al momento de valorar las pruebas del actor se procede a valorar el mismo, pues basta que los documentos base se exhiban anexos a la demanda, como lo exige el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que se tomen como pruebas al momento de resolver un asunto, sin necesidad de que sean ofrecidos formalmente.

Lo anterior se deduce de la Tesis Aislada de rubro:

"DOCUMENTOS ANEXADOS AL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACION Y NO OFRECIDOS COMO PRUEBAS. LA AUSENCIA DE FORMALIDAD, NO ES MOTIVO PARA DEJARLOS DE TOMAR EN CONSIDERACION."

Procediéndose a valorar el documento exhibido en el escrito de contestación a la demanda de la siguiente manera:

Documental Pública, consistente en el instrumento notarial número **xxxxx**, volumen **XXXXX** de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, pasado ante la fe del licenciado **Xxxxxx**, notario público número **xxxxx** de los del Estado, visible a fojas de la treinta y cuatro a la cuarenta y uno del sumario, en el cual consta el contrato de donación pura celebrado por **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, como donantes y **Xxxxxx**, como donataria, respecto del lote con servicios número **xxxxx**, manzana **xxxxx**, fraccionamiento **Xxxxxx**, **reservándose los donantes el usufructo vitalicio**; manifestando además dichos donantes tener bienes suficientes para subsistir; desprendiéndose además de la declaración para el pago de impuesto sobre la adquisición de inmuebles expedido por la Secretaría de Finanzas del municipio de Aguascalientes que el inmueble donado se encuentra ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxx** del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad.

Cabe hacer mención, que el accionante adujo que el mencionado documento era falso, empero, no aportó medio de convicción tendiente a demostrar ello, por el contrario su veracidad fue robustecida con la prueba confesional a su cargo, en la que reconoció la celebración del aludido acto jurídico.

VI. En el análisis de la acción de nulidad del contrato de Donación hecha valer por **Xxxxxx**, se estima que es improcedente, atendiendo a lo siguiente:

La parte actora en esencia señala que es nula la escritura de donación por el hecho de que nunca otorgó su consentimiento para otorgar dicha escritura, además de que es nula en virtud de que transgrede lo señalado en el artículo 2218 del Código Civil, ya que no cuenta con bienes diversos al donado.

Los artículos 2202, 2210 y 2218 del Código Civil del Estado, prevén:

"ARTÍCULO 2202.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

ARTÍCULO 2210.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

ARTÍCULO 2218.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

El donante deberá acreditar ante notario que cuenta con otros bienes para garantizar su subsistencia, tratándose de bienes inmuebles mediante la certificación que expida la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado o con el documento idóneo tratándose de bienes de naturaleza diversa.”

De los artículos precitados se obtiene, que la donación es un contrato por medio del cual se puede transferir la propiedad de un inmueble, siempre y cuando sea propiedad del donante; asimismo, se colige que la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador; de igual forma, es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, siendo que el donante deberá acreditar ante notario que cuenta con otros bienes para garantizar su subsistencia, tratándose de bienes inmuebles mediante la certificación que expida la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado o con el documento idóneo tratándose de bienes de naturaleza diversa.

En ese orden de ideas, del contrato de donación con reserva del usufructo vitalicio, celebrado entre los ahora litigantes, respecto del bien inmueble ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad, se deduce que el donante y actor en este juicio **Xxxxxx**, sí otorgó su consentimiento para celebrar dicha escritura, pues así lo reconoció al momento de que absolvió posiciones, por tanto, dicha prueba es apta y suficiente para tener por demostrado que el actor sí acudió a la notaria mencionada a realizar una donación pura, que dicho acto jurídico lo realizó a favor de **Xxxxxx**, que la donación antes referida lo fue sobre el bien inmueble ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad, que dentro del contrato de donación el absolvente y **Xxxxxx**, se reservaron el usufructo vitalicio.

Por tanto, resulta inconcuso que la parte demandante señale que no otorgó su consentimiento para la firma del referido contrato; aunado al hecho de que no ofreció algún medio de prueba que desvirtuara lo contenido en dicha escritura pública.

Asimismo, del contrato de donación celebrado por las partes, específicamente en su cláusula primera se demuestra que la donante **se reservó el usufructo vitalicio** del bien inmueble que donó a **Xxxxxx**, y a su vez manifestó que contaba con bienes suficientes para

subsistir; consecuentemente, el notario público dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 2218 del Código Civil, y se cercioró que la hoy parte actora tuviera otros bienes que aseguraran su subsistencia, siendo el caso que en dicha escritura se reservó el usufructo vitalicio del inmueble objeto de la operación, y precisamente con ello se acredita tener bienes suficientes para su subsistencia, aunado al hecho que del contenido del artículo 2218 del Código Civil, no se desprende **ninguna imitación** para que el mismo inmueble donado constituyera un bien suficiente para garantizar su subsistencia, siendo en el presente caso el usufructo vitalicio contenido en el mismo, y dicho precepto legal es claro en el sentido de que será nula toda donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir, y como ya se dijo, **Xxxxxx**, en la propia donación se reservó el usufructo vitalicio del referido inmueble, de ahí pues que el fedatario público diera cumplimiento a dicho precepto legal.

Sirviendo de apoyo legal la Tesis: VII.1o.C.28 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 198272 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VI, Julio de 1997 Pag. 388 Tesis Aislada (Civil), cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DONACIÓN, NULIDAD DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2280 DEL CÓDIGO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La norma inmersa en el artículo 2280 del código sustantivo civil local, tocante a que "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.", debe interpretarse no en cuanto a que necesariamente el donante debe reservarse la propiedad o el usufructo de bienes inmuebles que le permitan subsistir según sus circunstancias, sino en el sentido de que dicha reserva puede comprender bienes de cualquier naturaleza; o sea, la intención del legislador plasmada en esa norma se traduce en que al llevarse a cabo la donación en los términos apuntados, ésta adolece de nulidad cuando el donante carece ya de lo que necesita para subsistir, hipótesis legal que no puede actualizarse si en el contrato de donación se asienta que el donante manifestó que no se perjudicaba al donar, ya que contaba con lo necesario para vivir, además de que obtiene ingresos por el ejercicio de su profesión." **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

VII. En consecuencia de lo anterior, se declara que la parte actora **Xxxxxx**, no acreditó la existencia de los elementos de su acción que de nulidad de contrato hiciera valer en contra de **Xxxxxx**.

Por ende, se absuelve a **Xxxxxx**, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

Toda vez que fue declarada la improcedencia de la acción, esta autoridad considera innecesario el estudio de las excepciones opuestas por la demandada, pues a nada práctico conduciría.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, febrero de 1995, Tesis VI.10.86 C, Página 335, que es del tenor literal siguiente:

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir".*

Por otro lado, toda vez que la nulidad de un acto jurídico forzosamente debe ser declarado por la autoridad jurisdiccional, no se hace condena especial alguna en las costas y gastos del juicio.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 79 fracción III, 82, 83, 84, 86, 89, y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la vía única civil y en ella **Xxxxxx**, no acreditó la existencia de los elementos de su acción que de nulidad de contrato hiciera valer en contra de **Xxxxxx**.

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada **Xxxxxx**, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, con base en lo considerado en la resolución.

CUARTO.- No se hace condena especial alguna en las costas y

gastos del juicio.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo proveyó y firma la Licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil de esta Capital, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ.-Doy Fe.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en la lista de acuerdos con fecha **doce de mayo de dos mil veintiuno**.- Conste.

KARY*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (**1095/2020**) dictada en (**once de mayo de dos mil veintiuno**) por el (Juez Primero Civil), constante de (**once**) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 2o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (**el nombre de las partes, datos de identificación de expedientes, nombre de notarios, datos de identificación del inmueble materia de la litis, nombres de funcionarios públicos y datos de identificación de escrituras**) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos

normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.